

Señores
JUEZ PENAL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA (REPARTO)
E. S. D.

REF: ACCIÓN DE TUTELA, contra ARLSEGUROS BOLIVAR S.A., por violación al derecho de petición YULIS GABRIELA ORTIZ CUENTA

YULIS GABRIELA ORTIZ CUENTA, varón, mayor de edad, identificada con Cédula de Ciudadanía Número 1.045.674.846 de Barranquilla, domiciliado en esta ciudad, en pleno uso y goce de mis facultades legales llego ante su despacho con el fin de apremiar que se me de una respuesta de manera oportuna como lo indica el deber ser de las solicitudes interpuestas en nombre de este usuario del Servicio Publico de la Seguridad Social, como Mecanismo Transitorio para la protección de mis derechos constitucionales, por este motivo señor Juez con todo respeto, me permito solicitarle se sirva tener en cuenta y salvaguardar mis derechos fundamentales, a la igualdad ante la ley, al debido proceso, a la seguridad social, y a presentar solicitudes respetuosas consagrados en la Constitución Nacional en los artículos 13, 23, 29 y 48, los artículos 5 al 10 del Código Contencioso administrativo y el artículo 52 de la ley 962 de 2005 los cuales vienen siendo vulnerado por la ADMINISTRADORA DE RIESGO PROFESIONALES SEGUROS BOLIVAR S.A. Con Nit 860.002.503 – 2 Representada legalmente el doctor RODOLFO ALEJANDRO ALARCON ROJAS o quien haga sus veces en el momento de la notificación presente acción de tutela.

HECHOS

1. El causante José Leonardo Herrera Peña, nació el día 18 de marzo de 1989.
2. El causante José Leonardo Herrera Peña, ingreso a laborar con la empresa de Construcción y Pavimentación Fetacars S.A.S el mes de agosto de 2014.
3. El día 8 de agosto de 2015, el causante José Leonardo Herrera Peña perdió la vida en un accidente de trabajo.
4. El causante dejo dos hijos de los cuales soy madre y tengo bajo mi patria potestad y cuidado a los menores ESTEINER HERRERA ORTIZ Y SHADIA HERRERA ORTIZ.
5. El día 5 de febrero de 2016 la abuela de los menores radico ante su ARL la respectiva solicitud de reconocimiento de pensión de sobreviviente interrumpiendo la prescripción de las mesadas pensionales.
6. El día 16 de febrero de 2016 ustedes negaron el reconocimiento solicitando se aportara sentencia ejecutoriada mediante la cual se le otorgara la patria potestad sobre sus nietos.
7. Ante esta situación, la abuela de los menores cito a conciliación a mi poderdante para llegar a un acuerdo sobre la fijación de la custodia y el cuidado personal de estos.
8. El día 25 de septiembre de 2017 mediante audiencia de conciliación N° 13117740, celebrada ante el Bienestar Familiar se definió que la custodia y el cuidado personal de los menores SHADIA HERRERA ORTIZ Y ESTINER HERRERA ORTIZ, estaría en cabeza de su abuela.
9. Nuevamente la abuela de los menores el día 10 de octubre solicito reconocimiento de pension de sobrevivientes
10. Solicitud que le fue negada nuevamente.
11. A fecha de hoy mi soy quien tengo la custodia y cuidado de sus hijos
12. En ejercicio de la custodia de mis hijos en en el mes de mayo de 2019 le solicite a la hoy accionada reconociera la pension de sobreviviente a favor de mis menores hijos.

13. El 8 de agosto de 2019, la ARL seguros bolivar me solicito para continuar adelantando el tramite que aportara un acta emitida por el ICBF, donde constara que yo tenia la patria potestad y cuidado de mis menores hijos.
14. El dia 12 de septiembre de 2019, le aporte a la ARL el documento requerido.
15. El dia 19 de diciembre de 2019, la ARL SEGUROS BOLIVAR, DESPUES DE MAS DE 4 AÑOS decide negar la pension de sobrevivientes por considerar que la muerte del causante no fue producto de un accidente de trabajo.
16. El dia 30 de diciembre de 2019, dentro de los terminos legales presente recurso de apelacion en contra de la determinacion tomada por la ARL.
17. A la fecha y haciendo caso omiso a los términos legales perentorios estipulados en el decreto 019 de 2012, la entidad accionada no ha remitido el proceso a la junta regional de calificacion de invalidez del atlantico.

PRETENCIONES

1. Se sirva ordenar a la ARL SEGUROS BOLIVAR S.A. se sirva remitir mi caso a las juntas de calificación de invalidez, para que esta defina el origen del accidente mediante el cual el padre de mis hijos perdió la vida.

FUNDAMENTO DE DERECHO

Según lo dispone el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela procede cuando alguien, ante situaciones concretas y particularizadas, siente vulnerados sus derechos fundamentales y demanda su protección; porque, de una u otra manera, ésta violación será atribuida al Estado por ser a éste a quien compete, con acciones positivas de sus entes, asegurar la realización real y efectiva del nivel mínimo de libertad, participación y realización personal, garantizado en la Constitución Política.

Solicito la protección inmediata de los derechos fundamentales desde el artículo 11 al 41, los cuales vienen siendo vulnerados por la ARL SEGUROS BOLIVAR S.A., y por lo tanto disponga lo pertinente, a fin de que la precitada entidad resuelva lo concerniente al PROCESO DE CALIFICACION DE INVALIDEZ. Y remita el expediente a la JRCI del Atlantico para que desate la respectiva controversia y se pronuncie.

Por ultimo señor juez, le solicito se sirva tener en cuenta que someter, conforme lo expuesto en sentencia T – 1013 de 2007, a un litigio laboral, con las demoras y complejidades propias de los procesos ordinarios, a una persona cuya situación de debilidad manifiesta dificulta el acceso a la vida laboral y que sus ingresos son precarios para el sostenimiento personal y el de su familia, resulta desproporcionadamente gravoso por que le ocasiona perjuicios para el desenvolvimiento inmediato de su vida personal y familiar y se le disminuye su calidad de vida. Por lo que resulta plenamente viable se me conceda el Amparo constitucional, a mis derechos fundamentales tales como, la igualdad, el debido proceso y al derecho de petición, cuando estos resultan afectados por la omisión atribuible a la entidad Accionada.

Más aun, cuando su titular es una persona que por su condición económica, , lo que permite otorgarles un tratamiento especial y diferencial mas digno y proteccionista que el otorgado a los demás miembros de la comunidad, por tener el accionante la calidad de sujeto especial, es decir que la tutela sea presentada por niños, mujeres cabeza de familia, discapacitados, ancianos, miembros de grupos minoritarios o personas en situación de pobreza extrema o debilidad manifiesta, en estos eventos, la caracterización de perjuicio irremediable se debe efectuar con una óptica, si bien no menos rigurosa, si menos estricta, para a si materializar en el campo de la acción de tutela, la particular atención y protección que el constituyente otorgo a estas personas, dada su condición de vulnerabilidad o marginalidad.

De igual forma es menester resaltar que el artículo 52 de la ley 962 de 2005, dispone que es obligación y les corresponde al "INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL, ADMINISTRADORA DE RIESGOS PROFESIONALES, A LAS COMPAÑÍAS DE SEGURO QUE ASUMAN EL RIESGO DE INVALIDEZ Y MUERTE Y A LAS ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD DETERMINAR EN PRIMERA OPORTUNIDAD LA PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL, CALIFICAR GRADO DE INVALIDEZ Y EL ORIGEN DE LAS CONTINGENCIAS", por lo tanto el actuar dilatorio de la entidad accionada no solo vulnera mis derechos constitucionales, sino que a su vez transgrede lo dispuesto en la citada ley Antitramite la cual tiene por objeto facilitar las relaciones de los particulares con la Administración Pública, de tal forma que las actuaciones que deban surtir ante ella para el ejercicio de actividades, derechos o cumplimiento de obligaciones se desarrollen de conformidad con los principios establecidos en los artículos 83, 84, 209 y 333 de la Carta Política de 1991, con el fin de racionalizar y evitar las exigencias y las dilaciones injustificadas a las que a diario se veían sometidos los administrados.

PRUEBAS

DOCUMENTALES

Solicito tener como tales las siguientes:

1. Recurso de apelacion interpuesto
2. Calificacion de origen de accidente
3. Acta de Conciliacion donde consta que tengo la custodia de mis hijos.
4. Solicitud realizada por seguros bolivar de certificacion de custodia
5. Negacion de pension de fecha 3 de noviembre de 2017.
6. Solicitud de pension de fecha octubre 2017.
7. Negacion de pension febrero 2016.

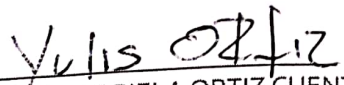
JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento, que se entiende prestado con la presentación de la presente, manifiesto, que el suscrito no ha interpuesto acción de tutela ante autoridad alguna.

NOTIFICACIONES

- ARL SEGUROS BOLIVAR S.A. en la carrera 54 N° 72 – 128 en la ciudad de Barranquilla. Y en el correo electronico notificaciones@segurosbolivar.com
- El suscrito en la calle 69E N° 41 – 105 de la ciudad de Barranquilla. O en el correo electrónico marioalarcon11@hotmail.com

Del Señor Juez.


YULIS GABRIELA ORTIZ CUENTA
C.C. 1.045.674.846 de Barranquilla

Barranquilla D.E.I.P., 30 de diciembre de 2019.

Señores
ARL SEGUROS BOLIVAR
E. S. D.



Referencia: Recurso de Apelación
Caso: 21642601
DBRP: 4506 - 2019

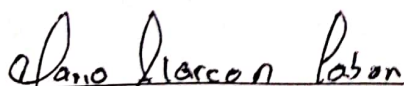
MARIO ALBERTO ALARCON PABON, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.601.396, portador de la tarjeta profesional N° 197.509, actuando en mi calidad de apoderado judicial de la señora YULIS ORTIZ CUENTA, por medio del presente llego ante ustedes con el fin de interponer recurso de Apelación frente a lo dispuesto por ustedes en el dictamen de la referencia donde manifiestan que la muerte que sufrió el causante es de origen no accidente de trabajo, obviando que esta le fue propiciada por un compañero de trabajo, como consecuencia de una riña que se ocasiono a raíz de unas discusiones que iniciaron dentro de su trabajo, por lo que ustedes no pueden pretender desconocer que este evento es lo que se conoce como un AT por ocasión, y es que resulta evidente que si el causante no hubiese trabajado para esa compañía no hubiese sostenido esa riña ni tampoco hubiese perdido la vida a manos de ese señor

Por lo anterior y con fundamento en el decreto 1352 de 2013, me permito solicitarle que el presente caso, sea remitido a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlantico, para efectos de que resuelva la controversia planteada y además califique la pérdida de capacidad laboral que me ocasiona la HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL BILATERAL, la cual es de origen profesional.

NOTIFICACIONES

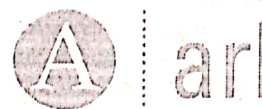
El suscrito las recibirá calle 69E N° 41 - 105 de la ciudad de Barranquilla.

Atentamente,


MARIO ALBERTO ALARCON PABON
C.C. 19.601.396 de Fundacion
T. P. 197.509 del Con Sup de la Jud.



Bogotá D.C., 19/12/2019
DBRP- 45606-2019
CASO: 21642601



Señores

ADRIANA PATIÑO
CONSTRUCCIONES Y PAVIMENTACION FERTACAS SAS
CRA 64 D # 86 134
Telf: 3574300
BARRANQUILLA

REF:

Solicitud No: IA0084727
Trabajador: JORGE LEONARDO HERRERA PEA
Identificación: CC 1045680288
Fecha AT/EP: 08/08/2015

REF: CALIFICACIÓN DE ORIGEN DE PRESUNTO ACCIDENTE DE TRABAJO ARL SEGUROS BOLÍVAR

FECHA DE DICTAMEN: 19 DE DICIEMBRE DE 2019

FUNDAMENTOS DE HECHO

Esta Administradora de Riesgos Laborales (ARL) recibió reporte de presunto accidente de trabajo reportado, por hechos ocurridos aparentemente el 08 de agosto de 2015 donde se registra la siguiente información:

FURAT: "UN EXTRABAJADOR DE LA OBRA INGRESA A AGREDIR AL SEÑOR JORGE HERRERA CON UNA NAVAJA Y LE IMPACTA ALREDEDOR DE SU ENTREPIERNA CAUSANDO GRAVE HERIDA QUE GENERA SU MUERTE" SIC.

INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS:

Como antecedente del deceso del afiliado, se evidenció que el señor JORGE LEONARDO HERRERA, se encontraba trabajando en la misma obra con el señor JORGE GONZÁLEZ, ocasión que aprovecha este último, para sustraer del morral del señor HERRERA, su billetera extraviando la cédula, razón por la que se origina el malestar por parte del afiliado.

Por lo anterior, el día viernes 07 de agosto de 2015, al término de su jornada laboral, el afiliado se lleva del sitio de trabajo, una jaula con un canario que el señor GONZÁLEZ había llevado, marchándose del sitio con el ave de propiedad del señor JORGE GONZALEZ, quien solicita al contratista de la obra FERNANDO TAPIAS, interviniera para que le devolviera el ave quien le indicó que no era un asunto de su competencia.

Es así como, el 08 de agosto de 2015, cuando el señor HERRERA se encontraba laborando, el señor GONZÁLEZ ingresa a la obra por una polisombra, sin ser un día de trabajo para este último y lo busca para reclamarle por no haberle entregado el canario, por lo que se suscita una riña y el señor GONZALEZ agrede al afiliado con arma blanca, causándole una herida en una de sus piernas, la cual le compromete la vena femoral, provocando su pronto deceso.

VERSION TESTIGO 1: Nombre: Fernando Tapias. Cargo: Contratista de obra: "Era un sábado 08 de agosto de 2015, eran las 09:00 A.M., aproximadamente, estábamos trabajando normalmente. Él estaba haciendo una mezcla arriba y yo estaba al lado de él casi a 2 metros, cuando llego el muchacho,... JORGE GONZÁLEZ, llego a donde a donde yo estaba reclamándome sobre el pájaro...

...me hizo el reclamo que si ya había resuelto lo del canario y yo le dije que yo no sé nada porque yo no soy cuidador de pájaros y al ver a Jorge se le abalanzó sin reclamarle nada. Lo empezó a golpear y lo tumbó y lo tiró al suelo y sacó un cuchillo y se lo clavó en la parte externa del muslo, debajo de la cadera y le reventó la vena y murió ahí mismo enseguida...".



VERSION TESTIGO 2: Nombre: Jaime de Jesús de La Rosa García. Cargo: Herrero: "yo... estaba amarrando un hierro, y el señor HERRERA estaba preparando una mezcla, cuando desde allá abajo veo que se acerca un muchacho joven que lo agrede y se cae, él se tira buscando refugio abajo en el canal, nosotros procedimos a sacarlo afuera a la carretera y yo me di a la tarea de salir a corretear al hombre".

VERSION TESTIGO 3: Nombre: Elkin Zurita Fernández. Cargo: Contratista de Obra: "Eran como las 8:30 A.M., o 9:00 A.M., y vi que el muchacho llegó y le dijo "el canario" y él ni le contestó y vino y le dio una trompada y sacó un cuchillo y se lo metió en la pierna cuando él cayó. Herrera se tiró hacia abajo, hacia el canal y el muchacho salió corriendo".

UBICACIÓN

Barranquilla, Atlántico

FUNDAMENTOS DE DERECHO

LEY 1562 DE 2012 "POR LA CUAL SE MODIFICA EL SISTEMA DE RIESGOS LABORALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE SALUD OCUPACIONAL". Artículo 3. Definición de accidente de trabajo:

"Artículo 3°. Accidente de trabajo. Es accidente de trabajo todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo, y que produzca en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional o psiquiátrica, una invalidez o la muerte.

Es también accidente de trabajo aquel que se produce durante la ejecución de órdenes del empleador, o contratante durante la ejecución de una labor bajo su autoridad, aún fuera del lugar y horas de trabajo.

Igualmente se considera accidente de trabajo el que se produzca durante el traslado de los trabajadores o contratistas desde su residencia a los lugares de trabajo o viceversa, cuando el transporte lo suministre el empleador.

También se considerará como accidente de trabajo el ocurrido durante el ejercicio de la función sindical aunque el trabajador se encuentre en permiso sindical siempre que el accidente se produzca en cumplimiento de dicha función.

De igual forma se considera accidente de trabajo el que se produzca por la ejecución de actividades recreativas, deportivas o culturales, cuando se actúe por cuenta o en representación del empleador o de la empresa usuaria cuando se trate de trabajadores de empresas de servicios temporales que se encuentren en misión".

CONCEPTO DE LA ARL

Teniendo en cuenta las normas anteriormente mencionadas, para que se configure el accidente de trabajo deben existir tres elementos a saber:

- Suceso repentino: se entiende como suceso repentino aquel que ocurre en un brevisimo periodo de tiempo, es una situación imprevista.
- Por causa o con ocasión del trabajo: cuando el suceso tiene una relación directa con el trabajo o cuando el daño sea consecuencia directa de la labor contratada
- Lesión orgánica, perturbación funcional y psiquiátrica: cualquier alteración en la forma o estructura de los tejidos u órganos, así como alteraciones mentales que afectan al trabajador.

El grupo interdisciplinario de ésta Administradora de Riesgos Laborales, una vez analizados los elementos de hecho y de derecho obrantes en el presente caso y consignados en este escrito, concluye que el evento en el que lamentablemente falleció el señor JORGE LEONARDO HERRERA PEA no es consecuencia ni directa ni indirecta de su trabajo, toda vez que de acuerdo con la investigación realizada, el trabajador murió como resultado del ataque en una riña con otra persona por circunstancias que se encuentran asociadas a un antecedente personal entre atacante y atacado, totalmente ajeno a la ejecución de sus labores.



Así las cosas, se pudo evidenciar que el evento fue desencadenado por conflictos personales que el señor JORGE LEONARDO HERRERA PEA, tenía con el atacante por la sustracción de sus documentos y el otro a su vez por la tenencia arbitraria de una ave propiedad del atacante.

Para la definición del origen de esta contingencia se tuvo en cuenta que de acuerdo con las versiones recaudadas, el señor HERRERA SE ENCONTRABA LABORANDO, cuando al sitio llega un compañero de trabajo, de otra obra, quien agrade al afiliado con arma blanca, causándole una herida en una de sus piernas, la cual le compromete la vena femoral, provocándole la muerte de manera rápida.

El motivo del ataque, se deriva de un problema originado días atrás por la sustracción de la cédula del afiliado por parte del atacante, lo que lleva a que el afiliado le quite un canario que el compañero había llevado a su puesto de trabajo el día anterior a los hechos. Es de anotar que el atacante no tenía que trabajar ese día en la obra en que se producen los hechos, por lo que ingresa por una polisombra que demarcaba el sitio de trabajo.

Al respecto, se concluye que, aun cuando los hechos ocurren cuando el señor JORGE LEONARDO HERRERA PEA se encontraba ya en ejecución de sus funciones, el ataque del que fue objeto el afiliado fallecido y que le causa la muerte, no se originó directamente con casusa de su trabajo ni con ocasión del mismo, teniendo en cuenta que el móvil del mismo se atribuye a motivos estrictamente personales

Así las cosas, de acuerdo con las circunstancias de tiempo, modo y lugar mencionadas a lo largo de este escrito, el accidente ocurrido no puede ser definido como de origen laboral, toda vez que el evento sucedido al señor JORGE LEONARDO HERRERA PEA, no cumple con la definición de accidente de trabajo prevista en el artículo 3 de la Ley 1562 de 2012, razón por la cual, esta Administradora de Riesgos Laborales objeta el accidente reportado, habida cuenta que se trata de un accidente de origen común.

CONCLUSIÓN

Se califica el evento como de origen: EVENTO MORTAL - NO ACCIDENTE DE TRABAJO

DX: MUERTE INSTANTANEA

Así mismo, le recomendamos indicar que las prestaciones económicas derivadas del fallecimiento deben ser reclamadas ante la Administradora de Fondos de Pensiones (AFP) a la que se hubiese afiliado el trabajador, con el fin de que se garanticen los derechos a los posibles beneficiarios.

Basados en la ley 100 de 1993, ley 1562 de 2012, decreto 1352 de 2013 y artículo 142 de la ley 019 de 2012. En caso de no estar de acuerdo con la decisión adoptada y notificada previamente, cualquiera de las partes interesadas cuenta con un término legal de diez (10) días para presentar inconformidad, caso en el cual, remitiremos el caso a la Junta Regional de Calificación de Invalidez, cuya decisión también podrá ser apelada ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

Pasados los diez (10) días hábiles y de no presentarse desacuerdo, la decisión asumida por esta Administradora quedará en firme, de conformidad con lo señalado en el artículo 142 del Decreto 019 de 2012.

Así pues, por las razones consignadas en esta comunicación, la Administradora de Riesgos Laborales de la Compañía de Seguros Bolívar S.A. objeta la reclamación de pensión de sobrevivientes por el fallecimiento del trabajador Luis Aurelio Benito.

Cualquier inquietud o aclaración adicional con gusto la suministraremos en la Dirección Nacional de Beneficios ARL, ubicada en la carrera 10 # 16-39 de Bogotá, Tel. 3410077, ext. 98876, o en nuestra línea de atención al cliente RED 322, teléfono 3122122 en Bogotá, 01 8000 123 322 línea nacional o # 322 marcando sin costo desde un teléfono celular.



GRUPO INTERDISCIPLINARIO DE CALIFICACIÓN ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR

Aixa Liliana Martinez Toro Médica Especialista en Salud Ocupacional Magister Seguridad y Salud en el Trabajo RM 912/2002 LIC SO 8256/2016	Chaary Alejandra Riaño Pineda Médica y Cirujana. Especialista en Salud Ocupacional RM 16502/2010 LIC SO 4223/2017	Delia Yaneth Acosta Pardo Médico y Cirujana Especialista en Salud Ocupacional R.M. 8187/1998 LIC. SO 12947/2016
Diana Patricia Cobo Orduz Médico Especialista En Salud Ocupacional R.M. 764113/2008 LIC. SO 41450210014-13	Edith Johanna Sarmiento Herreño Médico Cirujana Especialista en Gerencia de Instituciones en Salud y Seguridad en el Trabajo R.M. 764954/2012 LIC. SO 6618/2015	German Bayona Romero Médico Especialista en Salud Ocupacional R.M.730142/1999 LIC. SO 13278/2011
Grace Vanessa Aguas Castro Médico Especialista en Salud Ocupacional R.M. 27487/2010 LIC. SO 8321/2015	Ivan Daniel Gil Ruiz Médico Especialista en Gerencia en Salud Ocupacional R.M. 181069/2006 LIC. SO 7682/2008	Juan Carlos Sopo Solano Médico Especialista en Medicina del Trabajo R.M.79499951 LIC. SO 3429/2018
Martin Rene Rodriguez Nieto Médico Cirujano Especialista en Medicina Física y Rehabilitación. Especialista en Gerencia de Instituciones de Seguridad Social en Salud Especialista en Gerencia de la Salud Ocupacional R.M.79412321 LIC. SO 5433/2014	Monica Patricia Corredor Médica Cirujano Especialista en Gerencia de la Salud Ocupacional R.M. 1008/2015 LIC. SO 1008/2015	Nohora Clemencia Duarte Alvarez Médico y Cirujano Especialista en Medicina del Trabajo R.M. 5594/1988 LIC. SO 6723/2016
Oiga Elizabeth Agudelo Noreña Médico General Especialista en Salud Ocupacional R.M. 1716398/2009 LIC. SO 25769/2015	Orlando Hernandez Leal Médico Especialista en Salud Ocupacional R.M.80409013 LIC. SO 6559/2014	Paola Andrea Conde Rubiano Médico Especialista en Salud Ocupacional R.M. 11387/2007 LIC. SO 25-4924/2015
Zully Viviana Tavera Cuellar Médico Especialista En Salud Ocupacional R.M. 11044/2008 LIC. SO 25-5652/2015	Diana Gisela Caro Torres Terapeuta Ocupacional Especialista en Gerencia de la Salud Ocupacional T.P. 52818908 LIC. SO 5640/2014	Hasmir Liseth Martinez Convers Terapeuta Ocupacional Especialista en Salud Ocupacional T.P. 52829649 LIC. SO 12212/2009



Helena
Helena Quiñones Godoy
Profesional en Fisioterapia
Especialista en Gerencia en Salud
Ocupacional
T.P. 53084601
LIC. SO 12737/2013

Ingrid Ivonne Gonzalez Castellanos
Profesional en Terapia Ocupacional
Especialista en Gerencia en Salud
Ocupacional T.P. 52433157
LIC. SO 3613/2014

Lucero Benítez Hernández
Profesional en Fisioterapia
Especialista en Gerencia en Salud
Ocupacional
T.P. 52287725
LIC. SO 9785/2010

Maria Yaneth Reyes Castellanos
Profesional en Terapia Ocupacional
Especialista en Salud Ocupacional
T.P. 52007955
LIC. SO 3379/2018

Sonia Andrea Amado Rubio
Profesional en Terapia Ocupacional
Especialista en Gerencia en Salud
Ocupacional
T.P. 52521670
LIC. SO 581/2016

Derly Andrea Perez Martinez
Enfermera
Especialista en Gerencia y Salud en el
Trabajo Especialista
en Auditoria en Salud
T.P. 22018
LIC. SO 6442/2017

Johanna Milena Cubillos Garzon
Enfermera
Especialista en Gerencia en Salud
Ocupacional Especialista en Auditoria
en Salud
T.P. 21592
LIC. SO 14719/2013

Maricela
Maricela Parra Fajardo
Enfermera
Especialista en Gerencia en Salud
Ocupacional
T.P. 15920
LIC. SO 1672/2010

JGV

SEÑORA:
NORA MARIA PEÑA ROJAS
CALLE 69E NO. 41-105
BARRANQUILLA

SEÑORES:
SAVIA SALUD EPS
SEDE ADMINISTRATIVA
CALLE 44 A NO.55- 44
EDIFICIO BUSINESS PLAZA, PISO 13
TEL 4601674

SEÑORES:
FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR
DEPARTAMENTO DE MEDICINA LABORAL
CARRERA 13 NO. 26 A -65
BOGOTÁ – CUNDINAMARCA



Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia De la Fuente de Lleras
Regional Atlántico
Centro Zonal Sur Oriente



**El futuro
es de todos**

**Gobierno
de Colombia**

ACTA DE CONCILIACION
SIM: 13117740

En Barranquilla, a los nueve (09) días del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), siendo las 03:15pm. se presentan previa cita las señoras NORA MARIA PEÑA ROJAS, identificada CC# 32.867.576 de Soledad, edad 55 años, estado civil Soltera, ocupación ama de casa, celular 3017015863 residente en la Cra. 23A #6-50 La Luz y YULIS GABRIELA ORTIZ CUENTAS, identificada CC# 1.045.674.846 de Barranquilla, edad 28 años, estado civil Unión Libre, ocupación ama de casa, residente en la Calle 13 # 20-45 Barrio La Luz, celular 3045951322, en calidad de padres de las niñas ESTEINER GABRIEL y SHADIA PAULIETH HERRERA ORTIZ de 13 y 11 años de edad, con el fin de definir CUSTODIA y REGULACION DE VISITAS de los niños antes mencionados, YULIS ORTIZ manifiesta "tengo a mis hijos hace un año bajo mi cuidado pero solicito legalizar la custodia para darle la crianza y el afecto ya que permanecían con la abuela pero siempre compartían conmigo es decir nunca hubo una separación total". Interviene la señora NORA PEÑA, diciendo "estoy de acuerdo en que los niños estén con la mamá debido a que ellos mismos así lo pidieron y que continúen las visitas, así como viene sucediendo". Teniendo en cuenta que las partes han llegado a un acuerdo respecto a la CUSTODIA en manos de la madre la señora YULIS ORTIZ CUENTAS y REGULACION DE VISITAS a la abuela NORA PEÑA tal como se viene dando; por lo tanto, este despacho lo aprueba informándoles que el presente acuerdo rige a partir de la fecha. Se deja constancia que se entregó una copia de esta diligencia a cada uno de los comparecientes.

Nora Peña Rojas
NORA MARIA PEÑA ROJAS
Padre

Yulis Ortiz Cuentas
YULIS ORTIZ CUENTAS
Madre

Nancy Maureyo Villalba
NANCY MAUREYO VILLALBA
Defensora de Familia



Bogotá, 8 de agosto de 2019
DBRP-25953-2019
Caso 21405151

Doctor
MARIO ALBERTO ALARCON PABON
Calle 69E No. 41-105
Barranquilla, Atlántico

ASUNTO:	Solicitud No:	IA0084727
	Trabajador:	JORGE LEONARDO HERRERA PEA
	Identificación:	CC 1045680288
	Fecha AT/EP:	08/08/2015

Respetada Doctor Alarcon:

En atención a su solicitud mediante la cual solicita el reconocimiento y pago de pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento en accidente laboral del Sr. Jorge Leonardo Herrera Peña (q.e.p.d.), a la señora Yulis Gabriela Ortiz Cuentas en calidad de madre y representante de la menores Esteiner Herrera Ortiz y Shadia Pauleth Herrera Ortiz , le manifestamos lo siguiente:

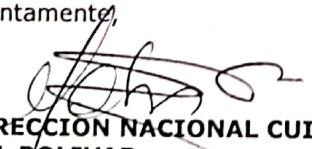
Revisada la documentación aportada en la solicitud y los documentos que fueron remitidos con anterioridad, se evidencia una Acta de Conciliación ante el Instituto Colombiano de Bienestar familiar en el cual la señora Yulis Gabriela Ortiz (madre de las menores), manifiesta estar de acuerdo que la custodia y cuidado personal de sus hijos Esteiner Herrera Ortiz y Shadia Pauleth Herrera Ortiz esté a cargo de la señora Nora Maria Peña Rojas y fijan una cuota alimentaria.

En estas condiciones, para proceder a su solicitud es menester que nos remita un acta emitida por el Instituto Colombiano de Bienestar familia en donde se evidencia que la señora Yulis Gabriela Ortiz cuenta nuevamente con la custodia de los menores Esteiner Herrera Ortiz y Shadia Pauleth Herrera Ortiz.

Así las cosas, una vez se acredite la representación legal de los menores Esteiner Gabriel Herrera Ortiz y Shadia Pauleth Herrera Ortiz, esta Administradora de Riesgos Laborales procederá al estudio del reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a que tienen derecho los menores con ocasión al fallecimiento del Sr. Jorge Leonardo Herrera Peña (q.e.p.d.).

Cualquier información adicional al respecto, al igual que su respuesta, con gusto la recibiremos en la Carrera 10 No. 16-39 Piso 12, Teléfono (1)3410077 Ext. 98876 en Bogotá.

Atentamente,


DIRECCIÓN NACIONAL CUIDADO DEL TRABAJADOR
ARL BOLIVAR

E/MGC



Bogotá, 3 de noviembre de 2017
DBRP-33178-2017
Caso 20519354

Doctor
MARIO ALBERTO ALARCON PABON
Carrera 52 No. 72-131 piso 5 oficina 509
Barranquilla, Atlántico

ASUNTO:	Solicitud No:	IA0084727
	Trabajador:	JORGE LEONARDO HERRERA PEÑA
	Identificación:	CC 1045680288
	Fecha AT/EP:	08/08/2015

Respetada Doctor Alarcon:

En atención a su solicitud radicada en nuestras oficinas el 10 de octubre de 2017, relacionada con el reconocimiento y pago de pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento en accidente laboral del Sr. Jorge Leonardo Herrera Peña (q.e.p.d.), a la señora Nora Maria Peña Rojas en calidad de representante de la menores Esteiner Herrera Ortiz y Shadia Pauleth Herrera Ortiz, le manifestamos lo siguiente:

Revisada la documentación aportada en la solicitud, se evidencia una Acta de Conciliación ante el Instituto Colombiano de Bienestar familiar en el cual la señora Yulis Ortiz Nora Peña (madre de las menores), manifiesta estar de acuerdo que la custodia y cuidado personal de sus hijos Esteiner Herrera Ortiz y Shadia Pauleth Herrera Ortiz esté a cargo de la señora Nora Maria Peña Rojas y fijan una cuota alimentaria. Ahora bien, este documento únicamente determina a cargo de quien se encuentra el cuidado de las menores y no la delegación de su representación legal.

En estas condiciones, es necesario ratificarle que, si es de su voluntad solicitar el pago de la pensión de sobrevivientes en representación de los menores, deberá aportar los siguientes documentos:

1. Copia de la sentencia debidamente ejecutoriada proferida por un Juzgado de Familia mediante la cual se le otorgue la representación legal y la administración de los bienes de los menores.
2. Copia Auténtica de los registros civiles de nacimiento de los menores, en los que aparezca la nota marginal con la inscripción de la sentencia de Representación Legal.

Así las cosas, una vez se acredite la representación legal de los menores Esteiner Gabriel Herrera Ortiz y Shadia Pauleth Herrera Ortiz, esta Administradora de Riesgos Laborales procederá al estudio del reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a que tienen derecho los menores con ocasión al fallecimiento del Sr. Jorge Leonardo Herrera Peña (q.e.p.d.).

Aunado a lo anterior, le recomendamos radicar en las oficinas de Seguros Bolívar en Bogotá o de su ciudad de residencia, en un tiempo no mayor a sesenta (60) días calendario, prueba que acredite el inicio del proceso para adquirir la custodia de los menores Esteiner Gabriel Herrera Ortiz y Shadia Pauleth Herrera Ortiz.

SEGUROS
BOLÍVAR



Bogotá, 3 de noviembre de 2017
DBRP-33178-2017
HOJA No. 02

Cualquier información adicional al respecto, al igual que su respuesta, con gusto la recibiremos en la Carrera 10 No. 16-39 Piso 12, Teléfono (1)3410077 Ext. 98876 - 98872, Fax 2837242 en Bogotá.

Atentamente,

**DIRECCION NACIONAL CUIDADO DEL TRABAJADOR
ARL BOLIVAR**

E/MGC

Copia:

Señora
NORA MARIA PEÑA ROJAS
Carrera 16 No. 24-57 Barrio la Luz
Barranquilla - Atlántico

VIGILADO
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA
DE COLOMBIA

Compañía de Seguros Bolívar S.A. • Nit 860.002.503-2
Av. El Dorado N. 68B-31 • Tel. 341 00 77 • Bogotá, Colombia
www.segurosbolivar.com

Compañía de Seguros Bolívar S.A.

Barranquilla D.E.I.P, 4 de Octubre de 2017.

Señores
ARL SEGUROS BOLÍVAR S.A.
Ciudad
E. S. M.



ASUNTO: Solicitud de Reconocimiento y Pago de pensión de Sobreviviente y Reconocimiento de Retroactivo Pensional.

MARIO ALBERTO ALARCON PABON, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía N° 19.601.396 y portador de la tarjeta profesional N° 197.509, actuando con las facultades otorgadas mediante poder adjunto y en calidad de apoderado de la señora NORA MARIA PEÑA ROJAS, identificado con la cédula de ciudadanía número 32.867.576, la cual es madre del causante quien en vida respondía al nombre de JORGE HERRERA PEÑA y se identificaba con la cedula de ciudadanía N° 1.045.680.288, el cual dejo dos hijos ambos menores de edad y que se llaman ESTEINER HERRERA ORTIZ YSHADIA HERRERA ORTIZ, los cuales están bajo la patria potestad y cuidado de mi poderdante, por lo anterior por medio de la presente escrito me dirijo a usted, con el objeto de solicitarle se sirva Reconocer y Pagar Pensión por Sobreviviente a la cual tienen derecho, mis poderdantes como beneficiarios del causante el cual perdió la vida el día ocho (8) de agosto de 2015 a raíz de un accidente de trabajo el cual fue reportado mediante el N° 413099 por la compañía Empresa de Construcción y Pavimentación Fetacars S.A.S, y así mismo también se sirvan cancelarme el retroactivo Pensional al que tiene derecho desde el día Ocho (8) de agosto de 2015, fecha en que se generó el derecho hoy reclamado, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

El causante José Leonardo Herrera Peña, nació el día 18 de marzo de 1989.

El causante José Leonardo Herrera Peña, ingreso a laborar con la empresa de Construcción y Pavimentación Fetacars S.A.S el mes de agosto de 2014.

El día 8 de agosto de 2015, el causante José Leonardo Herrera Peña perdió la vida en un accidente de trabajo.

A la fecha de la muerte del causante este vivía junto a su madre la señora Nora Peña Rojas y sus dos menores hijos.

El causante Devengaba un salario mínimo mensual vigente a la fecha de su muerte.

Mi poderdante la señora NORA PEÑA ROJAS, desde la fecha de la muerte de su hijo

se ha hecho cargo del cuidado y de la manutención de sus dos menores nietos.

El día 5 de febrero de 2016 mi poderdante radico ante su ARL la respectiva solicitud de reconocimiento de pensión de sobreviviente.

El día 16 de febrero ustedes negaron el reconocimiento solicitando se aportara sentencia ejecutoriada mediante la cual se le otorgara la patria potestad sobre sus nietos a mi poderdante.

Ante esta situación, mi poderdante cito a conciliación a la madre de sus menores nietos para llegar a un acuerdo sobre la fijación de la custodia y el cuidado personal de estos.

El día 25 de septiembre de 2017 mediante audiencia de conciliación N° 13117740, celebrada ante el Bienestar Familiar se definió que la custodia y el cuidado personal de los menores SHADIA HERRERA ORTIZ Y ESTINER HERRERA ORTIZ, estaría en cabeza de mi poderdante.

Que conforme a lo anterior, el reconocimiento pensional debe Hacerse desde el día Ocho (8) de agosto de 2015, fecha en que falleció el causante, tal como lo establece el artículo 10 del Decreto 758 de 1990 reglamentario de la ley 100 de 1993, hasta la fecha en que se le realice el pago de la primera mesada pensional de sobreviviente.

REQUISITOS PARA LA OBTENCION DE LA PENSION DE SOBREVIVIENTE POR RIESGOS PROFESIONALES

ARTICULO 7o. PRESTACIONES ECONOMICAS. Todo trabajador que sufra un accidente de trabajo o una enfermedad profesional tendrá derecho al reconocimiento y pago de las siguientes prestaciones económicas:

- a. Subsidio por incapacidad temporal;
- b. Indemnización por incapacidad permanente parcial;
- c. Pensión de Invalidez;
- d. Pensión de sobrevivientes; y ,
- e. Auxilio funerario.

Artículo 49. Muerte del afiliado o del pensionado por riesgos profesionales
Si como consecuencia del accidente de trabajo o de la enfermedad profesional sobreviene la muerte del afiliado, o muere un pensionado por riesgos profesionales,

tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes las personas descritas en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, y sus reglamentos.

Artículo 50. Monto de la pensión de sobrevivientes en el Sistema General de Riesgos Profesionales

El monto mensual de la pensión de sobrevivientes será, según sea el caso:

1. Por muerte del afiliado el 75% del salario base de liquidación.
2. Por muerte del pensionado por invalidez el 100% de lo que aquel estaba recibiendo como pensión.

Cuando el pensionado disfrutaba de la pensión reconocida con fundamento en el numeral 3 del artículo anterior, la pensión se liquidará y pagará descontando el 15% adicional que se le reconocía al causante.

Artículo 51. Monto de las pensiones

Ninguna pensión de las contempladas en este decreto podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente, ni superior a veinte (20) veces este mismo salario.

RETROACTIVO	VALOR
Valor de la mesada Pensional	
2015	\$644.350
2016	\$689.455
2017	\$737.717
Mesadas adeudadas año 2015 (4 mesadas 20 días)	\$3.651.316
Mesadas adeudadas año 2016 (13 mesadas)	\$8.962.915
Mesadas Adeudadas año 2017 (13mesadas)	\$9.520.321
TOTAL APROXIMADO	\$22.204.552

PRETENSIONES

1. Que se sirva de manera inmediata emitir la resolución de Reconocimiento y Pago de Pensión de SOBREVIVIENTE en cabeza de mi poderdante la señora NORA PEÑA ROJAS, en su calidad de cuidadora o apoderada judicial de los menores ESTEINER HERRERA ORTIZ Y SHADIA HERRERA ORTIZ, en cuantía de \$737.717= (SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS).

2. En consecuencia del anterior pronunciamiento, se me cancelen las mesadas pensionales de manera retroactiva, a partir de la fecha de la muerte del causante el día

13

Ocho (8) de Agosto de 2015, hasta la fecha de pago de la primera mesada pensional (APROXIMADAMENTE 4 MESES) por la suma aproximada de \$22.204.552= (Veintidós Millones Doscientos Cuatro Mil Quinientos Cincuenta y Dos Pesos).

PRUEBAS Y ANEXOS

Para que sean tenidos como pruebas se aportan en fotocopia simple los siguientes documentos.

a. DOCUMENTALES:

2. Fotocopia de cédula de ciudadanía del causante.
3. Fotocopia cedula de ciudadanía Nora Peña Rojas
4. Fotocopia Tarjeta de identidad Menores Shadia y Esteiner Herrera Ortiz
5. Fotocopia Registro Civil de Nacimiento Menores Shadia y Esteiner Herrera Ortiz.
6. Fotocopia Registro Civil de Nacimiento José Herrera Peña (causante).
7. Fotocopia Registro Civil de Defunción José Herrera Peña (causante).
8. Fotocopia Registro Civil de Nacimiento Nora Peña Rojas (Reclamante)
9. Solicitud de conciliación ante bienestar familiar para definir patria potestad de los menores Shadia y Esteiner Herrera Ortiz.
10. Acta de conciliación SIM: 13117740 de fecha 25 de septiembre de 2017.
11. Copia de oficio DBRP - 8363- 2016 emitido por ustedes.

NOTIFICACIONES

El suscrito las recibirá en la carrera 52 N° 72 - 131, piso 5, oficina 509 de la ciudad de Barranquilla.

Mi poderdante en la carrera 16 N°24 - 57 barrio la Luz de la Ciudad de Barranquilla

Atentamente

Mario Alarcon Pabon

MARIO ALBERTO ALARCON PABON

C.C. 19.601.396 de Fundacion

T.P. 197.509 del Con. Sup. De la jud.

Folios : 15



Señora

NORA MARIA PEÑA ROJAS

Carrera 23 A No. 6 - 50 Barrio La Luz

Teléfono 3045721656

Barranquilla, Atlántico

REF:

Solicitud No:

IA0084727

Trabajador:

JORGE LEONARDO HERRERA PEÑA

Identificación:

CC 1045680288

Fecha AT/EP:

08/08/2015

Respetada señora:

En atención a su solicitud radicada en nuestras oficinas el 5 de febrero de 2016, relacionada con el reconocimiento y pago de pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento en accidente laboral del Sr. Jorge Leonardo Herrera Peña (q.e.p.d.), le manifestamos lo siguiente:

Conforme lo señala el artículo 47 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

"a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;

c) Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, mientras subsistan las condiciones de invalidez (...)" (Subrayado y negrillas fuera del texto)

Ahora bien, teniendo en cuenta que los menores *Estelner Gabriel Herrera Ortiz* y *Shadia Pauleth Herrera Ortiz* hijos del Sr. *Jorge Leonardo Herrera Peña* (q.e.p.d.) no cuentan con la mayoría de edad, es necesario informarle que, si es de su voluntad solicitar el pago de la pensión de sobrevivientes en representación de los menores, deberá aportar los siguientes documentos:

1. Copia de la sentencia debidamente ejecutoriada proferida por un Juzgado de Familia mediante la cual se le otorgue la representación legal y la administración de los bienes de los menores.
2. Copia Auténtica de los registros civiles de nacimiento de los menores, en los que aparezca la nota marginal con la inscripción de la sentencia de Representación Legal.

Así las cosas, una vez se acredite la representación legal de los menores *Estelner Gabriel Herrera Ortiz* y *Shadia Pauleth Herrera Ortiz*, esta Administradora de Riesgos Laborales procederá al estudio del reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a que tienen derecho los menores con ocasión al fallecimiento del Sr. *Jorge Leonardo Herrera Peña* (q.e.p.d.).

Aunado a lo anterior, le recomendamos radicar en las oficinas de Seguros Bolívar en Bogotá o de su ciudad de residencia, en un tiempo no mayor a sesenta (60) días calendario, prueba que acredite el inicio del proceso para adquirir la custodia de los menores *Estelner Gabriel Herrera Ortiz* y *Shadia Pauleth Herrera Ortiz*.

Nora Peña Rojas



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1

Fecha: 6/07/2020 4:43:19 p.m.

NÚMERO RADICACIÓN: **08001418902120200024500**

CLASE PROCESO: TUTELA

NÚMERO DESPACHO: 021 **SECUENCIA:** 2179182 **FECHA REPARTO:** 6/07/2020 4:43:19 p.m.

TIPO REPARTO: EN LÍNEA **FECHA PRESENTACIÓN:** 6/07/2020 4:39:41 p.m.

REPARTIDO AL DESPACHO: COMPETENCIAS MÚLTIPLES 021 BARRANQUILLA

JUEZ / MAGISTRADO: DAVID ORLANDO ROCA ROMERO

TIPO ID	IDENTIFICACIÓN	NOMBRE	APELLIDO	PARTE
CÉDULA DE CIUDADANIA	1045674846	YULIS GABRIELA	ORTIZ CUENTAS	DEMANDANTE/ACCIONANTE
		ARL SEGUROS BOLIVAR		DEMANDADO/INDICIADO/CAUS ANTE

Archivos Adjuntos

	ARCHIVO	CÓDIGO
1	DEMANDA_6-07-2020 4.42.47 p.m..pdf	5F9D827DC0C67791A6E6B5F5997EBE62481D229C

239e4a5e-488b-4c39-9209-a391c33f68c1

VIANNEY ADRIANA MALDONADO SANTAMARIA
SERVIDOR JUDICIAL